COMERCIO.

BOLSA COMERCIAL DE VALPARAISO.
30 de junio.

Transacciones.

10 accns. Ca. F. Urbano de Limache a $ 82½.
5 id id id id a 83.
5 id id id id a 82.
10 id id id id a 80.

ALFREDO LYON,
C. de C. y M. de E. P.

REVISTA DEL MERCADO
DE ACCIONES Y BONOS.

Valparaiso, junio 30 de 1886.

Cambio.—Sigue con tendencia a la baja, y se nota una demanda regular a 22⅞d, con pocos vendedores a 22¾d.

Acciones y bonos.—El mercado ha tenido un poco mas movimiento, notándose mas firmeza en acciones bancarias. Las mineras en jeneral están con cierta tendencia a la baja. Los bonos bastante firmes y con pedidos regulares.

Banco Nacional—Mas firmes. Compradores a 155¾%. Vendedores a 156 a cuyo tipo se hicieron ventas.

Urbano de Santiago.—Se nota mas demanda. Compradores a 105%. Vendedores a 106%.

Gas de Santiago.—Subieron hasta 162½% a cuyo tipo se hicieron ventas. Quedan compradores a 162% y vendedores a 162½%.

Telégrafo Trasandino.—Han subido, lo que talvez se debe a una rotura del cable sub-marino. Quedan algunos compradores a 152½% y vendedores de pocas acciones a 155%.

Beneficiadora de Antofagasta.—Compradores a 67½% y vendedores a 68½%.

Seguros La Comercial.—Compradores a 116%. Subieron 1%.

Blanca Torre.—Ventas a $ 35 a cuyo tipo quedan vendedores. Compradores a $ 34¾.

Todos Santos.—Bajaron ½%. Se hicieron ventas a $ 81 a cuyo precio quedan compradores. Vendedores a $ 81½.

Desengaño (Gall.)—Compradores a 141% y vendedores a 141½%.

Prats.—Ventas a $ 51 quedando compradores a este tipo y vendedores a $ 51½.

Occidente.—Compradores a $ 25 y vendedores a $ 26.

Otras acciones y bonos a los precios que cotizamos mas abajo.

PRECIO CORRIENTE
DE ACCIONES Y BONOS.

Valparaiso, 1. de julio de 1886.

	Comprador		Vendedor	Ult. venta
BANCOS.				
Banco Nacional de Chile.	155¾	%	156	156
» de Valparaiso.....	158	»	159	158
» Agrícola	135½	»	136	136
» de Concepcion.....	150	»		
» Mobiliario.....	160	»	170	150
» Union.....	90	»	100	
» Hipotecario	120	$	125	
» Garantizador.....	1325	»	1350	1350
» » Responsabilidad	750	»	825	800
» Santiago.....	115	»	116	115
» Nacional Hipotec.	195	»	200	
FERROCARRILES.				
Ferrocarril de Coquimbo	58	%	60	55
» Carrizal.....	65	»	70	70
» Copiapó	60	»	65	60
» Tongoi.....	30	»	32	27
» y Salitre de Antof.	57	»	57½	57½
» Urbano de Santiago	105	»	106	104
» Urbano de Valp....	227	»	230	226
VAPORES, BUQUES, ETC.				
Comp. S. A. de Vapores	152	%	152½	152
» Nacional de Remol.	130	»	140	125
» Comercial de id...	106	»	110	103
» Maderas y Buques.	70	$	71	71
» Diques	108	»	110	107
» Balleneros	402	»	405	402
COMPAÑÍAS DE GAS.				
Comp. de Gas de Santiag.	162	$	162½	162½
» de id de Valparaiso.	218	»	220	220
» de Consum. de gas	325	$	330	320
» de la Serena.....	104	%	105	320
COMPAÑÍAS DE MINAS.				
Gran Comp. Arturo Prat	51	%	51½	51
Occidente de Cachinal...	25	»	26	25
Minera de Chañaral.....		»	93	95
Huanchaca de Bolivia...	4050	»	4100	100
» chilenas.....	5000	»	5100	6000
Oruro de id.....		»	2500	3000
Pueblina de Caracoles...	37	»	40	35
Esplotadora id.....	85	$	90	100
Riqueza de id.....	60	»	nom.	nom
Deseada de id.....	30	»	»	»
Descubridora de id. id...	40	»	»	»
Gran Compañía de id....	30	»	»	»
Sud-Americana de id....	10	»	»	»
Blanca Torre.....	34¾	»	35	35
Codiciada Esmeralda...	15	»	20	20
Todos Santos.....	81	»	81½	81
Desengaño (Gall).....	141	»	141¼	141½
COMPAÑÍAS DE SEGUROS.				
Compañía La Chilena...	306	$	310	315
» La América.....	280	»	290	290
» Union Chilena.....	95	»	100	100
» La Valparaiso.....	187	»	189	187
» La Nacional.....	55			
» La República.....	118	»	119	120
» La Comercial.....	116	»	117	116
» La Protectora.....	34		35	30
» La Pacífico, premio por accion.....	$ 9		9½	9
VARIAS.				
Comp. Maderas y Carbon	139		140	140
» Ascensores Mecán.	19	$	21	20
» » de Capital	34	»	35	34
» Telégrafo Trasand.	152½	%	155	150
» Benefic. de Antof.	67½	»	68¼	68
» Telégrafo Americ.	85	»	90	88
BONOS Y BILLETES.				
Deuda interior...	3	%	46 %	46½ 46½
» del id. 1882.	6	»	90¼ »	91 90¼
F-C de Santiago a San Fernando	6	»	92½ »	93 92½
Id de San Fernando a Curicó.....	6	»	92 »	93 91
Id de Llaillai a S. Felipe.....	6	»	92 »	93 93
Id de Santiago a Quillot.....	6	»	90½ »	92 91
Municipalidad de Santiago	8	»	103 »	104 103½
Id. de id.....	7	»	97 »	97¾ 97½
Id. de id.....	6	»	87½ »	88 87½
Banco Garantizador de Valores.	»		105 »	105½ 105
Id. de id	7	»	103½ »	104 103⅞
Id. de id.....	6	»	97 »	97¼ 97⅛
Id. de id	5	»	84½ »	84½ 84½
Caja Hipotecaria.	8	»	105½ »	106 105
Id. de id.	7	»	104 »	104½ 104
Id. de id.....	6	»	95¾ »	96 96
Id. de id.....	5	»	85¾ »	86 85¾
Municipalidad de Valp. (agua)...	10	»	108 »	112 108
Id. de id.....	8	»	100 »	101 100
Id. de id	7	»	95¾ »	96½ 95½
Id. de id.....	6	»	90 »	92 91
Id. de id (Teatro)	5	»	80 »	82 80
Billetes del Banco Valparaiso	6	»	96½ »	96½ 96½
Id. de id	7	»	103½ »	103½ 103⅜
Banco Hipotec...	8	»	102 »	102¼ 102
Id. de id.....	7	»	93 »	93½ 93
Id. de id	6	»	82 »	84

CAMBIO.

Banco, sobre Lóndres	90 d/...	22¾d nominal
Comercial, id.	90 id....	22¾ »
Id. Liverpool	90 id....	22⅞ »

PRECIO CORRIENTE DE METÁLICO.

Valparaiso, 1.° de julio de 1886

ORO.		
Oro americano.....	110%	pr
Id. frances.....	104	»
Libras esterlinas.....	10 50	c/u
Id. españolas.....	10 00	»
Id. alemanas.....	10 00	»
Onzas españolas.....	30 00	»
Id. de paises españoles.....	30 00	»
Id. en lingotes, 1000/1000 p gram.	1 15	»
Oro de lavadero, por gramo.....	1 00	»
Oro chileno (cóndores).....	85	%
Id. oro menudo.....	70	»
PLATA.		
Pesos fuertes chilenos.....	58	%
Id. id. peruanos.....	55	»
Monedas de 50 centavos.....	35	»
Id. de 20 id.....	30	»
Id. de 10 y 5 id.....	18	»
Id. de 20 id. bolivianas.....	18	»
Plata inglesa.....	85	»
Id. americana.....	85	»
Id. española.....	85	»
Id. en barra marco fino, a bordo.....	14 90	
Id chafalonía por gramo,.....	4	

INTERIOR.

VISTA FISCAL.

JUICIO DE LOS MARINOS CON EL FISCO, SOBRE PRESAS MARÍTIMAS.

Publicamos a continuacion el interesante dictámen fiscal dado a la Corte Suprema, llamada a fallar definitivamente la ruidosa causa de los marinos contra el fisco sobre la participacion de aquellos en las capturas de buques enemigos hechas durante la última guerra:

Escelentísima corte: Ha sido elevada en consulta ante V. E. la sentencia de primera instancia pronunciada en la causa seguida por el contra-almirante señor Riveros y compartes con el fisco, sobre derecho a las presas hechas por la escuadra chilena en la última guerra con el Perú.

La parte resolutoria de esta sentencia, dictada el 3 de octubre del año pasado, y que se rejistra a foja 296, dice como sigue:

«...Se declara que ha lugar a la demanda solamente en cuanto el fisco debe reconocer a favor de los demandantes el valor que les corresponda en las presas y en los buques peruanos capturados o rendidos, que especifican en dicha demanda, y no en cuanto a los fletes y arrendamientos de los que ha empleado en sus servicios, ni a los intereses que reclaman.»

Desde luego se hace necesario examinar si este fallo guarda conformidad con las peticiones consignadas en la demanda y si resuelve legalmente las cuestiones de hecho y de derecho ventiladas en el juicio.

En la demanda de foja 9 se dice:

«...Cúmpleme ahora a su nombre y al de los demas captores, el entablar, como en efecto entablo, la presente demanda contra el fisco a fin de que a su tiempo V. E. se sirva resolver que el *valor total* de las presas enumeradas les corresponde.»

En la vista de foja 15 del señor fiscal Moutt se opuso a la demanda negando a los demandantes todo derecho al valor de las presas reclamadas.

En la vista de foja 145 el fiscal que suscribe pidió en subsidio, relativamente a los 7.000,000 de soles en billetes fiscales peruanos apresados por la corbeta *Chacabuco* a bordo de uno de los vapores de la compañía inglesa, se declarase que los captores solo tienen derecho a exijir el valor intrínseco de esos billetes, considerados como simple mercancia, que fué todo lo que realmente apresaron.

Segun el artículo 3.° número 4.° de la lei de 12 de setiembre de 1851, toda sentencia definitiva o interlocutoria de primera instancia y las revocatorias de las de otro tribunal o juzgado deben contener *decision del asunto controvertido.*

La sentencia consultada ha debido resolver, pues, conforme a esta disposicion legal, si los captores de las presas de que en este juicio se trata tienen derecho al valor total de esas presas, o a una parte de ese valor, o si no tienen derecho alguno. Es este el asunto que se ha controvertido en autos.

Como se ha visto, la sentencia de foja 296 declara que el fisco debe reconocer a favor de los demandantes el valor que *les corresponda* en las presas y en los buques especificados en la demanda.

Pero ¿cuál será el valor que les corresponda? ¿Es el valor total de las presas? ¿Es una parte de ese valor? ¿Es el valor que las cosas apresadas tenian en el estado en que quedaron a consecuencia de la captura? ¿Es el valor que adquirieron despues?

Don José Ramon Arellano Lira entabló la demanda de foja 9 en representacion del contra-almirante señor Riveros y a nombre de los oficiales y tripulaciones de los buques de la armada nacional que estuvieron bajo las órdenes de dicho jefe.

Siendo comuneros en el derecho a las presas el jefe, oficiales y equipajes de las naves apresadoras, segun las disposiciones legales y administrativas en que la demanda se funda, cualquiera de ellos podia reclamar ese derecho por sí y a nombre de los demas, segun lo dispuesto en la lei 10, título 5.°, partida 3.ª con la sola condicion de rendir la fianza de rato que esta lei prescribe si se le exijia antes de la contestacion de la demanda.

Por consiguiente, la sentencia, que tiene por vijentes y aplicables al caso algunas de las leyes y decretos invocados en la demanda, pudo y debió declarar cuál es el derecho que en realidad corresponde a los demandantes.

De los considerandos en que la resolucion se funda parece deducirse que se adjudica a los demandantes todo el valor de las presas, o la parte que les corresponda en ese todo.

Pero no basta que ello se colija del tenor de los considerandos; porque, segun la citada lei de 12 de setiembre de 1851, la sentencia debe contener precisamente, ademas de los fundamentos en que se apoya, la decision del asunto controvertido.

La sentencia no ha hecho la declaracion esplícita y terminante que en ella se echa de menos, porque no ha creido necesario hacerla. Así lo dice su primer considerando, segun el cual, apareciendo comprobada la verdad de los apresamientos marítimos a que se refiere la demanda, no hai para qué juzgar sobre las contestaciones que aparecen en autos acerca del valor, importancia y condiciones que han podido tener las presas en poder del Estado, o el que se ha de atribuir a los billetes peruanos de papel moneda apresados por la *Chacabuco*, puesto que la demanda, con su ampliacion, se limita a pedir que se declare y establezca en jeneral la obligacion en que el Estado se encuentra de reconocer a favor de los demandantes el valor de las presas con sus intereses legales y los fletes, dejando para otro juicio el discutir cuál debe ser el estatuto que haya de observarse en la reparticion.

Pero la circunstancia de aparecer comprobados los apresamientos de que se trata, no era razon para dejar sin resolver la cuestion relativa al valor que las presas han podido tener en poder del Estado.

La efectividad de los apresamientos y la determinacion del valor que a las presas deberia atribuirse para los efectos de su adjudicacion a los captores, son, en verdad, cosas bien diversas.

Se trata, como el considerando lo recuerda, de establecer la obligacion en que el Estado se encuentra de reconocer a favor de los demandantes el valor de las presas. Pues por eso mismo era necesario determinar cuál es el derecho de los demandantes, de que es correlativa esa obligacion del Estado. Y para determinar cuál es ese derecho era necesario juzgar sobre las contestaciones que aparecen en autos acerca del valor de las presas. Este es asunto controvertido en el juicio, y la sentencia no ha podido prescindir de él.

Lo que los demandantes han querido dejar para otro juicio no es la fijacion del valor que deba atribuirse a las presas, sino la distribucion del valor que en el juicio actual se declare a su favor. Prueba de ello es que han procurado traer a estos asuntos una tasacion que dicen haberse hecho de los buques *Huáscar* y *Pilcomayo* inmediatamente despues de su captura.

Si el señor Ministro, juez de primera instancia, ha creido innecesario pronunciarse sobre el valor que las presas han podido tener en poder del Estado, ¿cuál es el valor que, segun la parte resolutoria de su sentencia, manda que el fisco reconozca a favor de los demandantes?

Habiendo contradiccion entre las partes acerca de este punto, y no existiendo una resolucion judicial sobre el particular, será de todo punto imposible definir y establecer la obligacion que al fisco se impone.

Respecto de los buques *Huáscar* y *Pilcomayo*, los demandantes solo pretenden que se reconozca a su favor el valor que esos buques tenian inmediatamente despues de la captura (fs. 95 y 277). Por consiguiente, la sentencia no ha podido adjudicarles otro valor; pero no declara que sea aquel el valor que adjudica.

Los billetes fiscales peruanos apresados por la *Chacabuco* vinieron a servir como moneda mucho tiempo despues de haber caido en poder de los captores. Cobraron ese valor mediante la ocupacion del territorio peruano por el ejército de Chile y por disposicion de las autoridades militares de ocupacion.

Espresándose en la sentencia que no hai para qué juzgar sobre el valor que se ha de atribuir a esos billetes, ¿cuál será el valor que, segun la parte resolutoria de la misma sentencia, *corresponda* a los demandantes en esa presa especial? ¿Es el de simple mercancía, como lo ha solicitado el infrascrito?

Seguramente no lo han comprendido así los demandantes, puesto que no han apelado de la sentencia. Están creyendo sin duda que se les adjudican todos los millones que nominalmente representaban esos billetes.

Pero, como queda dicho, ese valor no lo tuvo el papel sino algun tiempo despues de haber caido en poder del Estado; y la sentencia consultada declara terminantemente que no hai para qué juzgar sobre el valor que ese papel ha podido tener en poder del Estado.

Resulta claramente de lo espuesto, escelentísimo señor, que en lo relativo al valor de las presas, que el fisco debe reconocer a favor de los demandantes, la sentencia consultada no ha resuelto el asunto controvertido.

Segun el artículo 5.° de la citada lei de 12 de setiembre de 1851, la sentencia de primera instancia que no llena ese requisito, es nula.

Por otra parte, en la referida vista de fs. 145 el infrascrito hizo observar que uno de los demandantes, el contra-almirante señor Latorre, limita su demanda a los buques de guerra *Huáscar* y *Pilcomayo.*

La sentencia consultada no hace una declaracion especial respecto a este demandante, como debia haberla hecho, siendo tambien especial su demanda. El señor Ministro, juez de primera instancia, al otorgar a este demandante, como a los demas, todo lo que se pide en la demanda de f. 9, ha fallado *ultra petita* en este punto.

Segun el artículo 2.°, número 8 de la lei de 1.° de marzo de 1837, esta es otra causal de nulidad de una sentencia.

Por estos fundamentos, la primera peticion que el infrascrito tiene que formular, es la de que V. E., conforme a lo dispuesto en el artículo 15, inciso 2.° de la antedicha lei, se sirva suspender los efectos de la sentencia consultada, reponer la causa al estado de f. 295 y devolverla al señor ministro que debe reemplazar al que pronunció dicha sentencia, para que la resuelva con arreglo a derecho.

En subsidio, el fiscal que suscribe objeta de injusta la referida sentencia en la parte consultada, por las razones que pasa a espresar:

No es bastante esplícito ese fallo en cuanto al número de las presas cuyo valor concede a los demandantes. Es necesario analizar de nuevo su parte resolutoria.

«Ha lugar a la demanda, dice, solamente en cuanto el fisco debe reconocer a favor de los demandantes el valor que les corresponda en las presas y en los buques peruanos capturados o rendidos, que *especifican* en dicha demanda.»

Especificar, en el sentido natural y obvio de esta palabra, es esplicar o declarar con individualidad alguna cosa.

En la demanda de f. 9 solo se declaran de esta manera las siguientes embarcaciones:

El monitor *Huáscar.*

La cañonera *Pilcomayo.*

La lancha torpedo *Guacolda.*

Dos lanchas que fueron vendidas a la empresa del muelle dársena del Callao.

El vapor *Isluga* y la barca mercante *Union* han sido eliminados de la demanda.

Si no hubiera de mirarse mas que la parte trascrita de la sentencia, deberia entenderse que el valor mandado reconocer a favor de los demandantes es *solamente* el de las naves mencionadas, ya que esas naves son las únicas que en la demanda se *especifican;* y por consiguiente deberian quedar escluidas las que se indican en conjunto e indeterminadamente con estas otras palabras de la demanda (fojas 10): «y por último, el importe de los buques de guerra, trasportes y chatas caidos en poder de la escuadra por efecto del bloqueo de aquel puerto el dia en que se rindió a nuestras armas.»

Ya en la vista de foja 145, el infrascrito, refiriéndose a esas naves, dijo: «embarcaciones que no enumeran ni individualizan, como habria debido hacerse para cumplir el precepto legal que manda especificar lo que se demanda.» No faltaba, pues, una objecion sobre este particular.

Pero la parte final de la sentencia dice así: «En mérito de estos fundamentos y especialmente de la disposicion del artículo 640 del Código Civil, que no se limita a las presas marítimas capturadas, como las leyes patrias de 1817, 1819 y 1821, sino que estiende su precepto a todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, no solo a los enemigos sino a los neutrales y aun a los aliados y los nacionales, segun los casos, *sin distinguir las maneras cómo son tomadas*, se declara, etc.»

Segun este considerando, es de presumir que se asigna tambien a los demandantes el valor de esas embarcaciones echadas a pique en la rada del Callao, por disposicion de las autoridades peruanas, para evitar que cayesen en poder de las fuerzas chilenas que se aprestaban para ocupar aquel puerto despues de la victoria de Miraflores.

Interpretada así la sentencia en este punto que bien podria calificarse de equívoco, carece indudablemente de justicia, por haberse dado al artículo 640 del Código Civil una intelijencia que no puede atribuírsele.

Ese artículo principia prescribiendo que el Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion a nacion, y concluye estableciendo que el mismo Estado dispone de esas propiedades en conformidad a las ordenanzas de marina y de corso.

Verdad es que la primera parte de esa disposicion, que es la simple reproduccion de un principio jeneral de derecho de jentes, no se limita a las presas marítimas, sino que se estiende a las tres especies de captura bélica que el mismo derecho de jentes reconoce, a saber: la de cosas muebles en la guerra terrestre, que se llama *botin*; la de las naves y mercaderías que se quitan al enemigo en el mar, que se llama *presa* y la del territorio, que se llama *conquista.*

Mas ello no quiere decir que a los marinos que reclaman participacion en el valor de presas, hayan de corresponder tambien el botin y la conquista; porque la segunda parte de la disposicion mencionada se refiere espresamente a las ordenanzas de marina y de corso, y por lo tanto, jamas podria concederse a los marinos sino lo que segun esas ordenanzas les corresponde.

Al prescribir el artículo 640 del Código Civil que el Estado dispone de las propiedades tomadas en guerra de nacion a nacion, en conformidad a las ordenanzas de marina y de corso, es obvio que se remite en todo a esas ordenanzas, reproduce sus preceptos y las incorpora en su propia disposicion.

No necesitaba ese artículo *distinguir las maneras cómo son tomadas las propiedades*, porque esa distincion ha de resultar precisamente de la aplicacion de las reglas establecidas en las ordenanzas a que se refiere.

No porque el artículo 640 no distinga las maneras cómo son tomadas las propiedades en guerra de nacion a nacion, se habria podido adjudicar a los marinos demandantes el valor del territorio de Tarapacá, conquistado por Chile en su guerra con el Perú, ni el botin que el ejército chileno tomó en sus espediciones por el interior de ese país, por mas que en la demanda se hubiesen pedido espresamente estas cosas; puesto que las ordenanzas de marina y de corso, a que los demandatdes deben ceñirse, segun lo dispuesto en el mismo artículo, no les conceden derecho alguno a esas propiedades.

Ahora bien: todas las disposiciones españolas y patrias relativas a presas se refieren terminantemente a las presas hechas por accion directa de los buques de la armada, ora a consecuencia de una victoria obtenida sobre naves enemigas, ora a consecuencia de la rendicion o entrega de éstas sin combate y por temor a la derrota.

Segun el artículo 52 título 5.°, tratado 6.° de la Ordenanza de 1748, todo buque de guerra que fuere apresado por los bajeles de la armada se agregará a ella y con su artillería, aparejo, municiones y pertrechos, así como toda embarcacion particular que en concepto del comandante jeneral e intendente fuere útil para el servicio.

Nótese que esta disposicion trata de buques apresados que quedan útiles para el servicio y no habla de buque echados a pique.

El artículo 1.° del reglamento de 1.° de julio de 1799, dice como sigue:

«Todos los navíos, fragatas y cualesquiera bajeles de guerra y todos los corsarios enemigos que sean aprehendidos por los navíos, fragatas y demas buques de mi armada, y asimismo los cañones, armas, municiones de guerra, aparejos, respetos, utensilios, víveres y cuanto dependa de los apresados, como las pedrerías, jéneros de oro y plata, mercaderías y todos los efectos que compongan la carga de los espresados navíos o buques de guerra y corsarios, se repartirán totalmente entre los oficiales (supuesto el comandante) y equipaje de los apresadores, cediéndoles yo en su favor.»

Este reglamento habla de buques echados a pique, quemados o destruidos; mas, para conceder participacion en lo que de ellos se salvase, —no en su valor, como lo pretenden los demandantes, requiere espresamente que la accion haya sido ejecutada por buques de la armada. La disposicion es la siguiente:

«Art. 6.° Todo lo que se pudiere salvar de los equipajes y carga, así de los navíos, fragatas u otros buques de guerra enemigos, como de los corsarios particulares que fueren echados a pique, quemados o totalmente destruidos por los bajeles de mi armada, se conducirá a los puertos del reino, y por los instrumentos auténticos que se presenten se pagará del real erario, etc.»

El artículo 10 de la Ordenanza de Corso de 1801 está concebido en los siguientes terminos:

«Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra se harán dos porciones, etc.»

Segun el artículo 45 del Reglamento Provisional de Corso de 20 de noviembre de 1817: «del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra se harán dos porciones, etc.»

El reglamento de 26 de enero de 1819 habla de las presas que hasta ese dia habian entrado en Valparaiso hechas por la escuadra, y de las que copulativa o separadamente se hicieron en adelante por los buques de la escuadra.

Como se ve, todas estas disposiciones entienden por *presas* los buques o mercaderías tomadas directamente por los buques de la armada; como el verbo *apresar*, en la acepcion que en tales casos les corresponde, significa «tomar por fuerza alguna nave, apoderarse de ella.»

Los buques de guerra, trasportes y chatas que los demandantes cobran en conjunto no cayeron en poder de la escuadra chilena por el solo efecto del bloqueo del Callao, como se asevera en la demanda.

Ese bloqueo duró mucho tiempo sin haber producido el resultado de la captura de los buques peruanos de que se trata; y seguramente no lo habria producido jamas sin la circunstancia que en realidad vino a efectuarlo.

Los buques chilenos que bloqueaban el Callao no apresaron aquellas naves ni las echaron a pique por sí mismos. La destruccion de esas naves fué obra ejecutada por manos peruanas, no a consecuencia de un combate o persecucion emprendida por los bajeles bloqueadores, sino a causa del triunfo del ejército chileno en Miraflores, triunfo que le abria a la vez las puertas de Lima y del Callao. Las autoridades de este puerto hicieron echar a pique o quemar los buques existentes en la dársena para evitar que cayesen en poder de las fuerzas chilenas.

La intervencion de la armada de Chile en aquel caso fué completamente pasiva. La accion directa o eficaz fué la del ejército.

De las disposiciones legales que quedan citadas se desprende claramente que, para que la presa sea adjudicada a los captores, es necesario que sea hecha directamente por los buques de la armada. Acaso no deba exijirse que la accion de estos buques sea *única*, pero sí es indispensable que sea *principal.*

En presencia de los principios y antecedentes que quedan relacionados, es forzoso convenir en que la sentencia consultada no está arreglada a justicia en cuanto manda que el fisco debe reconocer a favor de los demandantes, no ya lo que se salvó de los buques peruanos destruidos o echados a pique en la rada del Callao, sino el *valor* de esos buques, como sin razon alguna se pide en la demanda.

Si hubiera de entenderse que se otorgan a los demandantes los siete millones y tantos mil soles, valor nominal de los billetes fiscales peruanos de que ántes se ha hablado, la sentencia estaria tambien destituida de justicia en esta parte.

En la vista de f. 145 el infrascrito ha procurado poner de manifiesto la pluspeticion en que han incurrido a este respecto los demandantes; y al efecto adujo razones que está en el deber de reproducir en este lugar.

Aquellos billetes no pudieron ser considerados al tiempo de su captura como el tesoro o dinero de que hablan las ordenanzas que se han citado en este juicio.

El billete fiscal, cuyo valor intrínseco es de reducida importancia, no tiene el de moneda sino en virtud de un mandato soberano que hace forzoso su curso.

El papel de que se trata habria tenido el valor de moneda del Perú si hubiera sido emitido por el gobierno de ese país, conforme a la lei que hacia obligatoria su admision.

Para que esos billetes llegasen a tener aquel valor en manos de las autoridades chilenas, fué necesario que estas autoridades llegasen a su vez a ser gobierno del Perú mediante los esfuerzos del ejército que consiguió ocupar una gran parte del territorio de esa república.

Sin esta circunstancia, el papel fiscal peruano habria sido completamente inútil para el gobierno de Chile, como lo fué para el del Perú una gran cantidad de billetes fiscales chilenos que las autoridades peruanas tomaron en el Callao a bordo de uno de los vapores ingleses.

Si los billetes peruanos tomados por la *Chacabuco* hubiesen sido dejados en poder de los apresores, éstos no habrian podido aprovecharlos jamas como dinero, pues les habria sido imposible ponerlos en circulacion en el Perú de otro modo que furtivamente y ejecutando un acto punible.

Sostiene, pues, el infrascrito que no puede ni debe considerarse comprendido en el apresamiento de dicho papel el valor de moneda que tuvo posteriormente, solo a consecuencia de la ocupacion del territorio peruano por el ejército de la república y por obra de la autoridad militar chilena que gobernaba ese territorio.

Y sustenta como incontestable la conclusion de que no es justo por ningun estilo el conceder a los apresores un valor que la cosa apresada no tenia al tiempo de la captura.

Así como los demandantes no se han atrevido a pedir que se les adjudique el valor que actualmente tienen los buques *Huáscar* y *Pilcomayo*, reparados como lo han sido a espensas del Estado, tampoco han debido solicitar los siete millones y tantos mil soles en billetes peruanos, porque estos billetes no valieron esos millones sino mediante los colosales sacrificios hechos por el Estado para llevar hasta las entrañas del país enemigo el predominio de sus ejércitos victoriosos.

Respecto a las embarcaciones menores que se especifican en la demanda, hai que insistir en que la lancha *Guacolda* es materia de una reclamacion diplomática que, como es notorio, está pendiente. Si a consecuencia de esa reclamacion el gobierno de Chile, ya por propio convencimiento, ya por decision de un árbitro, hubiera de convenir en que el apresamiento fué ilejítimo, los captores no tendrian ningun derecho a la presa. Por consiguiente, no puede admitirse por ahora la demanda en cuanto a esta embarcacion.

Dando por cierto que están vijentes las leyes y decretos en que la sentencia se funda, los demandantes solo tendrian derecho a pedir el importe de los buques *Huáscar* y *Pilcomayo* y de las lanchas *Lima* y *John*, que se mencionan en el certificado de f. 264, segun el estado en que todas estas embarcaciones fueron capturadas, y el valor de los billetes fiscales peruanos considerados como simple mercancia; escepto el contra-almirante señor Latorre, a quien no deberia darse participacion sino en el valor de las dos primeras naves nombradas, conforme a su peticion.

Si V. E. no ha de dar lugar a lo pedido en la vista de f. 15, el infrascrito solicita en subsidio se sirva V. E. hacer la declaracion que precede, aprobando la sentencia de 3 de octubre último, corriente a f. 296, en la parte consultada, solo en cuanto fuere conforme a esa declaracion.—ROJAS.»

PUTAENDO

NUEVOS Y HORROROSOS CRÍMENES DE LA INTERVENCION.

Don Francisco de Borja Lazcano muerto cobarde y misteriosamente a las puertas de la casa de un gobiernista.

Telegrama posterior.

San Felipe, 27 de junio de 1886.

Señor Editor:

Escribo a usted bajo la mas penosa impresion, pues segun todas las apariencias, se ha cometido en estos dias el mas cobarde y alevoso crímen político de que se tenga memoria en esta provincia, tanto por la premeditacion cruel e infame con que parece haberse meditado, como por la ninguna causa que lo motivara y por los méritos que adornaban a la víctima y a su familia.

El público que se halla interesado por el movimiento electoral del departamento de Putaendo, recordará que en una correspondencia publicada por varios diarios de Santiago, poco despues de las elecciones del 15, se daba cuenta de no haber funcionado la mesa de la subdelegacion 8.ª, correspondiente a la hacienda de don Borja Huidobro, a causa de que los ajentes del Gobierno, temerosos indudablemente de que la derrota jeneral que preveian en todo el departamento se estendiese hasta los dominios del propio candidato oficial, habian asaltado, rejistro, índice, urna y útiles indispensables, maltratando gravemente al conductor de ellos, motivo por que el presidente de la junta receptora, don Francisco de B. Lazcano, se habia visto en el caso de dirijirse sucesivamente al subdelegado respectivo, al presidente de la Comision Ejecutiva y al gobernador del departamento solicitando las garantías necesarias, y que no consiguiendo éstas, ocurrió al Juzgado de Letras, a la Corte y al Consejo de Estado, en demanda de justicia y del castigo de los culpables.

Pues bien, dos o tres dias despues, salió efectivamente el señor Lazcano para la cabecera del departamento para practicar esas diligencias; mas, como no se tuviera noticias de su llegada a Putaendo, ni regresase a Catemu, comenzaron a circular varios comentarios sobre su prolongada ausencia, algunos pocos favorables de parte de lo gobiernistas, respecto a la enerjía de su resolucion; pues decian se habria ocultado para librarse de toda responsabilidad y que ya apareceria para las elecciones del 25. Pero llegó esta fecha y no compareciendo tampoco a la instalacion de la mesa, sus amigos sintieron confirmada la alarma que venian sufriendo desde ántes, e inmediatamente se repartieron en averiguacion de noticias sobre el paradero; y no encontrándole en ninguna parte, asaltó pronto a la mente de todos que el señor Lazcano habria sido víctima de un cobarde crímen.

Y desgraciadamente esta parece que es la verdad! Anteayer fué descubierto el caballo del señor Lazcano y la montura manchada de sangre, en una posesion situada en la toma de la hacienda de don Borja Huidobro, ocupada por un señor Cámus, furioso colorado y gobiernista, candidato oficial para municipal del departamento, chasqueado por consiguiente y uno de los que el dia 15 instigaba a los soldados a cargar sobre el pueblo en una de las mesas.

No acusamos, sin embargo, de culpabilidad directa al señor Cámus; pero el hecho es que hai un crímen cometido por las jentes de su dependencia, y como por allí no hai salteadores de oficio ni llevaba consigo el señor Lazcano prenda de codicia para ladrones y aun se dejó libre el caballo, montura y demas aperos; y habiendo sido, por otra parte, el caballero victimado, objeto de los ataques del gobierno local en esos dias, parece indudable que ese crímen, segun todas las apariencias, es resultado de la exaltacion del patron, comunicada a sus servidores, quienes en su ignorancia y barbarie, han llegado al último estremo.

Y para que el horrendo atentado sea mas negro aun, debemos agregar que era don Francisco de B. Lazcano un jóven de lo mas apreciable y querido de la localidad, perteneciente a una honrada familia, la cual, aunque pobre y humilde y tentada de mil maneras con las ofertas mas espléndidas para quebrantar la entereza del hijo en sus compromisos políticos, éste y los ancianos padres y jóvenes hermanas, todos a una resistieron con noble y raro patriotismo; así como ahora toda esa virtuosa familia estará sumida en el llanto y la desolacion por la pérdida del mejor y mas querido de sus miembros.

El cadáver no se encuentra todavía, apesar de que mucha jente recorre el campo buscándolo.

Parece que los asesinos lo han enterrado.

Despues de esta triste correspondencia, se ha recibido en esta ciudad el siguiente

TELEGRAMA DE PUTAENDO:

Señor don Cárlos Walker Martinez, para don Juan A. Walker.—Santiago.

Ayer fué por fin encontrado el cadáver de Lazcano. Tiene una herida de bala en la cabeza. Es preciso solicitar justicia de las autoridades. Voi con ese objeto a Santiago.—*Baldomero Lémus.*

LA ABSTENCION EN LAS PROVINCIAS.

Seguimos dando a conocer la unánime abstencion que ha habido en las provincias el 25 del presente, con motivo de la eleccion presidencial:

PUTAENDO.—*Electores:* don Cárlos G. Huidobro, don Borja 2.° Huidobro y don José Tomas Ramos.

Votacion.—3.ª mesa (hacienda de Ramos..... 34 votos
8.ª mesa (hacienda de lo Huidobro) 34 »
En todas las demas subdelegaciones 20 »

Total en todo el departamento... 88 votos

Y con este resultado, cuando quedan solos, pretenden anular la popular eleccion del 15, de los señores Barros Arana y Walker Martinez.

MELIPILLA.—Resultado jeneral de las votaciones para electores de Presidente de la República, en el departamento de Melipilla:

Subdelegaciones	Calificados	Sufragantes.
1.ª Melipilla, 1.ª mesa...	300	100
1.ª » 2.ª »	130	35
2.ª Monte.....	148	54
3.ª María Pinto.....	118	9
4.ª Curacaví.....	177	41